



RAD. No. 2020-00421-00

INFORME SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** iniciado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **MABEL LEOPOLDINA REINEL GUILLEN**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante, informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexar. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado así: Mayra Ortega Fajardo - oficial mayor, Andrea lindado - Sustanciadora, Angela de la Hoz Montero -escribiente, Juan David Lugo - escribiente y Degby Álvarez Montaña -asistente judicial. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ (aconde@asesoriasjuridicasjj.com) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2021

CARMEN CECILIA CUETO
SECRETARIA



Rad. No. : 2020-00421-00 –
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : MABEL LEOPOLDINA REINEL GUILLEN
Providencia : AUTO – 14/10//2021 – PAGO CUOTAS EN MORA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Octubre, catorce, (14) de dos mil veintiuno (2021)**

Solicita la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 132202352466 contenida en el pagaré No. 132202352466 hasta el mes de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios sobre las cuotas en mora y cancelados por la parte demandada.

Solicita así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas y practicadas, que no se condene en costas a ninguna de las partes, ordene el desglose de los documentos base de la acción, en este caso PAGARE No 132202352466 Y Escritura Pública No 3981 de fecha 01 de Diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla disponiendo que sean entregados al apoderado de BANCO CAJASOCIAL, con la expresa constancia de no haber sido cancelado el crédito.

Al respecto se anota lo siguiente.

Como quiera que no es dable la aplicación del artículo 461 del CGP, pues dicha norma se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en este caso se solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite terminar el proceso por este concepto.

En efecto, señala el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvoque los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Se desprende entonces de dicha norma que la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora, y siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haberse normalizado el crédito al haber cancelado el deudor las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios exclusivamente a las cuotas en mora contenida en el pagaré aportado junto con la demanda, se procederá a decretar la terminación del proceso.

De otra parte se accederá al desglose solicitado por así permitirlo el artículo 116 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- Acéptese la TERMINACION del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de la obligación No. 132202352466 contenida en el pagaré No.132202352466, hasta la cuota de septiembre de 2021

2.-Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiése a quién corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 2020-00421-00 –
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : MABEL LEOPOLDINA REINEL GUILLEN
Providencia : AUTO – 14/10//2021 – PAGO CUOTAS EN MORA

SICGMA

3.- Se ordena el desglósese del PAGARE No 132202352466 y Escritura Pública No 3981 de fecha 01 de Diciembre de 2008 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, en favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente, habiéndose terminado por pago de cuotas en mora hasta septiembre de 2021.

Ejecutoriado esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631916668e1abf76366cfbc8acb0d98561a836cc202af0116993b3b9107ebd06

Documento generado en 14/10/2021 02:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>